

160

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462018-00361-00.

Procede el Despacho a decidir la oposición a la diligencia de entrega realizada el día 06 de febrero de 2019 por la Alcaldía Local de Engativá.

FUNDAMENTOS DEL OPOSICIÓN

Solicita la apoderada de la opositora, se abstenga de entregar al bien a la demandante, toda vez que, la opositora ostenta la calidad de poseedora del bien objeto de entrega.

CONSIDERACIONES

No habiendo más pruebas que practicar se procede a emitir decisión de fondo en los siguientes términos:

El legislador para proteger a los poseedores materiales consagró en el momento de la diligencia de entrega la oportunidad para que aquellos presentaran oposición a la misma, en cuya articulación corresponde al opositor demostrar la posesión del bien o bienes objeto de la entrega.

El derecho a oponerse está consagrado en el artículo 309 del Código General del Proceso, el cual señala en su numeral 2, lo siguiente: *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de persona que concurren a la diligencia, relacionados con la oposición. ...”* Y más adelante en el numeral 7°, expresa que si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente al despacho comitente, y el término previsto en el numeral 6°, se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar el expediente al despacho comisario.

El artículo 762 del Código Civil, dice que “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

Es bueno recordar lo enseñado por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de la Justicia, cuando sobre los componentes de la posesión expuso:

"La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...", está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.

*Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que "Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, ejecutados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito" (Cas. 20 abril de 1944, G.J. N° 2006, pág. 155)."*¹

Revisado el material probatorio, observa que la opositora si bien detenta la tenencia del bien, carece del ánimo de señora y dueña según lo dicho por el testigo LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA y afirmado por la demandante, pues aquella entró al bien con permiso del arrendatario del inmueble, por tanto, no puede predicarse que no derive una consecuencia de quien es tenedor del bien a quien se le había dado en arrendamiento por la demandante.

En cuanto al testimonio rendido por el señor JON ALEXANDER ROJAS GARZÓN, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del C.G.P., y con lo solicitado por el apoderado de la demandante, se abstiene de tenerlo en cuenta, pues su declaración está viciada de parcialidad, teniendo en cuenta el parentesco que este tiene con la opositora, pues, aquel, afirmó ser el hijo de aquella.

De otra parte, si bien puede presentar prueba sumaria de la posesión, es decir, prueba que no ha sido controvertida, en este momento procesal debe examinarse la misma, y según el artículo 979 del Código Civil, los títulos de dominio si bien pueden exhibirse o aportarse al debate, estos solo sirven para comprobar la posesión, lo que quiere decir y significa que debe estar

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de casación civil del 16 de marzo de 1998. M.P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS.

~~160~~
162

DECISIÓN

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:



SEGUNDO: Condenar en costas y perjuicios a la opositora. Estos últimos se liquidarán como lo dispone el inciso 3 del artículo 283 del C. G. del Proceso. Para que sean incluidas en la liquidación de costas fijase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: compúlsense copia a la Fiscalía General de la Nación, para que procedan con la indagación preliminar respectiva, en contra de **LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.047.482, por la presunta comisión del delito de falso testimonio, remítansele a dicha entidad copias de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUEZ.

RECEIVED 30 OCT 1961
 155
 25 NOV 2021

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462019-00492-00.

En atención al informe secretarial que antecede, se **fija la hora de las 8:00 am del día veintiséis (26) del mes de enero del año 2022** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma PRESENCIAL en la sede del despacho judicial.

Se advierte a las partes que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. Esta audiencia no tendrá más aplazamientos, así mismo se les reitera que el día y hora programados deben comparecer las partes y sus apoderados acreditando la calidad en que actuarán.

Así mismo en aras de la economía procesal, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda así como la contestación y excepciones propuestas el despacho decreta la siguiente **prueba de oficio**:

1. OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación a fin de que informe, en el término de 10 días, el estado actual del trámite de la denuncia radicada por el ciudadano demandante bajo el número único 110016101626201801602. Por secretaría ofíciase

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.155**

Fijado hoy **25 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bbbb9199b7e26db5b023cbd14aee9ff786f74fe86785c1e89a536726852166**

Documento generado en 24/11/2021 04:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030462020-00820-00.

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 30 de abril de 2021, de lo señalado frente al tipo de acción que se pretende incoar encuentra el despacho que carece de competencia para conocer del asunto en virtud de lo normado en el artículo 306 del C.G.P.

En efecto, frente a la solicitud de aclaración del tipo de acción que se pretende incoar por el demandante se obtuvo como respuesta que la pretensión y/o finalidad de la demanda *“es que se EJECUTE la orden de entrega del inmueble, Parqueadero del Centro Comercial Parque España. Orden emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá DC, Tribunal de Arbitramento, dentro del fallo del Laudo Arbitral No. 117243, emitido el día 15 de mayo de 2020, y cuyas partes intervinientes fueron, ASOCIACION CASETA POPULAR PARQUE ESPAÑA VS GUFER INGENIEROS SAS. Por ende, el tipo de acción que se solicita de la Justicia 46 Civil Municipal, es la de EJECUCION DE FALLO DE LAUDO ARBITRAL No. 117243, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá DC.”* (se subraya)

Frente a lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 306 del C.G.P establece *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (negrilla y subraya no originales)

De lo anterior se colige que la competencia para conocer de la ejecución de la sentencia, laudo arbitral en este caso, está dada al Tribunal de Arbitraje con el numero interno 117243 integrado por el Árbitro Único LEONARDO CHARRY URIBE con la Secretaría de JUAN CARLOS NAJZIR SISTAC de la Cámara de Comercio de Bogotá, encargado de dirimir en derecho las controversias suscitadas entre ASOCIACIÓN CASETA POPULAR PARQUE

ESPAÑA contra GUFER INGENIEROS S.A.S. quien profirió el laudo arbitral el 15 de mayo de 2020 del cual se pretende su ejecución.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Cámara de Comercio de Bogotá - Tribunal de Arbitraje con el número interno 117243 integrado por el Árbitro Único LEONARDO CHARRY URIBE con la Secretaría de JUAN CARLOS NAJZIR SISTAC- para lo de su cargo. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.155**

Fijado hoy **25 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70558dfa9d7e95b7aae2650138836757486c5c214a03f6e93b881b1e182e1e49**

Documento generado en 24/11/2021 04:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00909-00.

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en debida forma y se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo identificado con placas **HKX224** de propiedad de SERGIO FERNANDO PACHON LOPEZ, a favor de FINANZAUTO S.A. Oficiase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones aportadas para tal fin en el escrito de demanda.

Se reconoce personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.155**

Fijado hoy **25 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f753fbc8fb3051d785919848ab60866f2329689a24370217a774c2044a46aa37**

Documento generado en 24/11/2021 04:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030662021-0911-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Acredite la calidad en que dice actuar quien confiere poder en nombre de MARIA DE LA O VARGAS MIGUEZ, ya que si bien fue relacionado en el acápite pruebas la copia de la sentencia del Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, esta no obra en el plenario.
2. Así mismo se observa que los siguientes documentos fueron relacionados como pruebas, sin embargo, no fueron allegados:
 - Copia del certificado de libertad y propiedad expedido por la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Bogotá -Zona Sur - , de fecha noviembre 8 de 2021.
 - Registro civil de nacimiento de MARIA LA O VARGAS MIGUEZ.
 - Registro Civil de Nacimiento de MARIA ANA BERTILDE VARGAS MIGUEZ
 - Registro Civil de Defunción de SANTOS MIGUEZ CONTADOR
 - Registro Civil de Defunción de JOSÉ DAVID VARGAS VEGA
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de José David Vargas Vega
 - Copia de la sentencia del Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá.
 - Copia de los pagos de impuesto predial de los últimos años.
 - Copia de la denuncia penal formulada por MARIA ANA BERTILDE VARGAS MIGUEZ contra BLANCA ZORAIDA OTÁLORA LÓPEZ , ante la Fiscalía General de la Nación en Agosto de 2.012.
 - Copia del Acta de Conciliación y terminación de este proceso penal , suscrita ante el Fiscal 297 Local el 23 de Enero de 2.013.

Por lo anterior, si a bien lo tiene la parte actora deberá allegarlos dentro del término arriba señalado.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.155**

Fijado hoy **25 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f6eb765168761971be482ba9309b6a74f130552f44943e056469b8118a3bcb**

Documento generado en 24/11/2021 04:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00913-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo identificado con placas **JOU021** de propiedad de ÁLVARO PIÑEROS LEÓN, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones aportadas para tal fin en el escrito de demanda.

Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO , como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.155**

Fijado hoy **25 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce81a644c7ff43ed00ff24501413961814cfd02caea08af5050b241506ac7411**

Documento generado en 24/11/2021 04:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00914 -00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, de la revisión preliminar se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., Juzgados que retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En efecto, en el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones se estima en la suma de \$23.226.041,00, suma que no supera los 40 s.m.l.m.v. (\$36´341.040), por ende, debe seguirse como un proceso de mínima cuantía.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.155**

Fijado hoy **25 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa45951ea2af97e0cb7ded17d8082f9fa2a2eb18c659bbfc0c80a0ae22012a5**

Documento generado en 24/11/2021 04:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00916-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. ALLÉGUESE poder para incoar la acción que cumpla con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., específicamente en lo que refiere a la presentación personal del poderdante y si es que éste fue conferido mediante mensaje de datos acredítese tal hecho conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 5° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.155**

Fijado hoy **25 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3497d5244d0e90f67355d89a5dd426544bf963b8bb3a3d47b94eed053ec3f964**
Documento generado en 24/11/2021 04:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-000918-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña de documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de MARTA JOHANNA LANDAZURI para que en el término legal de cinco días le pague al BANCO DAVIVIENDA S.A:

I. POR EL PAGARÉ No.05700468200069012

1. La cantidad de **161.909,1191 UVR**, por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin que sobre pase el máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de noviembre de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación
2. La cantidad de **631,2409 UVR** por concepto de 8 cuotas de capital contenidas en el título base de acción, vencidas y no pagadas de los meses de marzo a octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin que sobre pase el máximo legal permitido, sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada desde que se hizo exigible y hasta que verifique el pago total de la obligación.
3. La cantidad de **\$11.061,7919 UVR** por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de acción, sobre las 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas de los meses de marzo a octubre de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40707990** objeto del gravamen hipotecario. Ofíciase.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

Se deja constancia que título base de ejecución fue recibido en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico, de allí que se previene a la abogada de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.155**

Fijado hoy **25 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2fb3ddfa185702e87b5a5b0bf59dfb04d21173dc22081c22dffbe4e1f9010**
Documento generado en 24/11/2021 04:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>